

**INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DE  
PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS**

**Expediente No. SCPM-IIAPMAPR-0008-2018**

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.  
INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DE  
PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS.-** Quito D.M.,

a 18 de marzo de 2019 a las 10h05. **VISTOS.-** En mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas (e), de conformidad con la acción de personal SCPM-INAF-DNATH-092-2019-A que rige desde el 01 de marzo de 2019, avoco conocimiento del expediente de investigación signado con el número SCPM-IIAPMAPR-EXP-0008-2018, en uso de mis facultades legales y administrativas, emito las siguientes: **ÓRDENES PROCESALES: PRIMERA: COMPETENCIA.-** En virtud de lo dispuesto en los artículos 213 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 53 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM); 55 del Reglamento de aplicación de la LORCPM y 11, numeral 11.2.3 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se declara la competencia de esta autoridad para dictar la presente resolución.- **SEGUNDA: VALIDEZ PROCESAL.-** Revisado que ha sido el expediente administrativo No. SCPM-IIAPMAPR-0008-2018, no se encuentran vicios de procedimiento que puedan generar nulidad procesal en la fase que se sustancia, por lo que se declara su validez.- **TERCERA: DOCUMENTOS QUE SE AGREGAN AL EXPEDIENTE.- 3.1.- a)** Agréguese al expediente y tórnense en cuenta el escrito y anexos ingresados a la Secretaría General de la SCPM el 12 de marzo de 2019 a las 15h55, signados con el número de trámite 127194, suscrito por David A. Sperber. Abogado patrocinador del operador económico PRONACA C.A; **b)** De conformidad a lo permitido en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y lo establecido en el artículo 3 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, a petición de parte se declara con el carácter de confidencial el anexo correspondiente al Cuestionario C, agregado en el literal que antecede; y, **c)** Dada la circunstancia de que la información ha sido catalogada como confidencial, tórnese en cuenta el extracto no confidencial presentado por el operador económicos **3.2.-** Agréguese al expediente y tórnese en cuenta el Memorando N° SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-023-2019-M, de 13 de marzo de 2019, suscrito por el Abg. Francisco Riofrio Cueva, Director Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas, signado con el número de trámite 127415; **3.3.- a)** Agréguese al expediente y tórnense en cuenta el escrito y anexos ingresados a la Secretaría General de la SCPM el 14 de marzo de 2019 a las 08h51, signados con el número de trámite 127429, suscrito por el Dr. Augusto Velastegui Representante Legal del operador económico POINT ECUADOR; **b)** De conformidad a lo permitido en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y lo establecido en el artículo 3 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, a petición de parte se declara con el carácter de confidencial los anexos agregados en el literal que antecede; y, **c)** Dada la circunstancia de que la información ha sido catalogada como confidencial, el operador económico deberá entregar un extracto no confidencial de la misma, otorgándose para el efecto el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia; **3.4.- a)**

Agréguese al expediente y tómesese en cuenta el escrito ingresado a la Secretaría General de la SCPM el 15 de marzo de 2019 a las 16h15, signado con el número de trámite 127697, suscrito por Xavier Neder Díaz, Gerente General del operador económico NEDERAGRO S.A.; y, **b)** En atención a la solicitud de prórroga por 180 días, a fin de presentar la información requerida a través del Cuestionario C, tomando en consideración la fase procesal investigativa, niéguese por improcedente, y en su lugar, se otorga el termino de 7 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia; **3.5.- a)** Agréguese al expediente y tómesese en cuenta el escrito y anexo ingresados a la Secretaría General de la SCPM el 15 de marzo de 2019 a las 16h22, signados con el número de trámite 127699, suscrito por Gustavo Wray Franco, Gerente General del operador económico Sociedad Anónima Civil COVERHAN S.A., quien a su vez es representante legal del operador económico COMERCIAL AGRO FARM CIA. LTDA; **b)** De conformidad a lo permitido en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y lo establecido en el artículo 3 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, a petición de parte se declara con el carácter de confidencial los anexos agregados en el literal que antecede; y, **c)** Dada la circunstancia de que la información ha sido catalogada como confidencial, el operador económico deberá entregar un extracto no confidencial de la misma, otorgándose para el efecto el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia; y, **3.6.-** Informe de Investigación de la Fase Preliminar No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-005-2019 de fecha 18 de marzo del 2019, signado con el número de trámite 125397, suscrito por el Abg. Francisco Riofrio Cueva, Director Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas, y elaborado por la Abg. Andrea Merizalde Reinoso, analista jurídico y la Econ. Karen Povea, analista económico.- **CUARTA: HECHOS QUE CONSTAN DEL PROCEDIMIENTO.- 4.1. DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.-** Mediante Memorando SCPM-IIAPMAPR-062-2018, de fecha 10 de mayo de 2018, el Intendente de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas (INICAPMAPR), Dr. Marcelo Blanco Dávila, solicitó a la Intendencia General autorización para iniciar una investigación de conformidad a lo permitido en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM); **4.2. DE LA ETAPA DE BARRIDO.- a)** Mediante Providencia de fecha 17 de mayo de 2018 a las 10h00, la INICAPMAPR dispuso: “[...] PRIMERO: *a) Agréguese al expediente, en su parte reservada secreta el Informe de Análisis de Márgenes de Comercialización de Agroquímicos remitido a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA (MAG), signado con el número de trámite 89900. En atención a lo antes expuesto se declara de oficio como confidencial en aplicación al artículo 3 del Reglamento a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado [...]* TERCERO: *Sobre la base de lo dispuesto en el literal b) del artículo 21 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado y conforme al contenido del informe del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA (MAG), esta autoridad administrativa considera la necesidad de: a) Iniciar con la Fase de Barrido, correspondiente al expediente número SCPM-IIAPMAPR-0008-2018, a fin de realizar las diligencias preparatorias y el análisis de la información, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la emisión de la presente providencia [...]*”; y, **b)** Mediante Informe No. SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-027-2018, de fecha 22 de junio de 2018, signado con el número de trámite 97202, elaborado por el Abg. Jacobo Salvador Aguayo Zambrano, Director de la Dirección Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas (en adelante, DNICAPR) a la fecha, sobre la pertinencia o no de

apertura de la etapa de investigación preliminar del expediente administrativo, recomendó: “[...] Iniciar un procedimiento de investigación preliminar de oficio, conforme lo establecido en el artículo 55 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y el Art. 21 literal a) del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM; la investigación se llevará a cabo sobre la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 11 de la LORCPM, sin que ésta sea limitante para la indagación de otras conductas que pueden concurrir y que lleguen a conocimiento de esta unidad investigativa en el transcurso de desarrollo de la investigación [...]”; **4.3. DE LA FASE DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.- a)** Mediante Resolución de fecha 22 de junio de 2018 a las 17h10, el Intendente resolvió: “[...] PRIMERO: Acoger en su totalidad el informe SCPM-IIAPMAPR-DNIAPR-027-2018, de 22 de junio de 2018, suscrito por el Abg. Jacobo Salvador Aguayo Zambrano, Director de la Dirección Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas.- SEGUNDO: Iniciar un procedimiento de investigación preliminar por solicitud de otro órgano de la Administración Pública [...] la investigación se llevará a cabo sobre la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 11 de la LORCPM [...]”; **b)** En Providencia del 07 de agosto de 2018 a las 13h00, se dispuso: “[...] SEGUNDO: Al amparo de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado [...] remítase atento oficio al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, con el fin de que, a través de sus delegados, quienes deberán tener amplios conocimientos técnicos sobre los siguientes agroquímicos, herbicidas, fungicidas, insecticidas y adherentes, comparezcan a la reunión de trabajo que tendrá lugar el día 15 de agosto de 2018 a las 10h00 [...]”; **c)** Mediante Providencia del 06 de diciembre de 2018 a las 16h00, el Intendente dispuso: “[...] PRIMERO.- Agréguese al expediente el Acta de Reunión de trabajo de fecha 15 de agosto de 2018 a las 10h15, con su audio digital, mantenida con el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, en atención a los mismos se dispone: **a)** A petición de parte [...] se declara la confidencialidad del audio digital de la reunión de trabajo antes mencionada y se le otorga a la Abg. Daniela Estévez el término de (15) días, contados desde la fecha de la presente Providencia, para que remita el Extracto No Confidencial.- SEGUNDO: [...] remítase atento oficio al [...] SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR – SENA, a fin de que comparezcan a una reunión de trabajo a realizarse el día jueves 13 de diciembre de 2018 a las 11h00 [...]. El tema a tratar en la reunión de trabajo será el modelo de solicitud de información sobre la base de datos que contiene el SENA de las importaciones de los siguientes cuatro grupos de agroquímicos: fungicidas, pesticidas, insecticidas, herbicidas y adherentes [...] TERCERO: [...] remítase atento oficio al [...] MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA MAG, a fin de que comparezcan a la reunión de trabajo que tendrá lugar el día 14 de diciembre del 2018 a las 11h00 [...] El tema a tratar en la reunión de trabajo será las competencias del MAG en la regulación de los precios sobre los siguientes cuatro grupos de agroquímicos: fungicidas, pesticidas, insecticidas, herbicidas y adherentes [...]”; **d)** A través de Memorando N° SCPM-DNICAPR-019-2018-M de 11 de diciembre de 2018, el Abg. Jacobo Aguayo Zambrano, Director Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas, dirigido al Dr. Marcelo Blanco Dávila, Intendente de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, ante la existencia y apertura de dos expedientes que versan sobre posibles irregularidades en la comercialización de cuatro grupos de agroquímicos, signados SCPM-IIAPMAPR-008-2019 y SCPM-IIAPMAPR-009-2019, solicitó: “[...] Siendo que ambos expedientes versan sobre posibles irregularidades en la comercialización de cuatro grupos de agroquímicos [...] y tomando en cuenta que la

DNICAPM ha podido profundizar y desarrollar más la investigación en su expediente [...] le solicito muy cordialmente, se sirva autorizar el traspaso de la información que tenga disponible la DNICAPM a la DNICAPR, incluida la económica, para que la funcionaria asignada pueda utilizarla de base en la investigación [...]”; e) Mediante Providencia de fecha 03 de enero de 2019 a las 15h00, el Intendente ordenó: “[...] **PRIMERO:** [...] remítase por segunda ocasión, atento oficio al [...] SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR SENAE, a fin de que comparezcan a una reunión de trabajo a realizarse el día lunes 07 de enero de 2019 a las 11h00, mediante videoconferencia, [...] El tema a tratar en la reunión de trabajo será el modelo de solicitud de información sobre la base de datos del SENAE de importaciones de fungicidas, insecticidas, herbicidas y adherentes [...]”; f) En Providencia de fecha 09 de enero de 2019 a las 11h00, el Intendente dispuso: “[...] **PRIMERO.- a)** Agréguese al expediente el extracto no confidencial de fecha 03 de enero de 2019, signado con el número de tramite 121927 [...] que corresponde al anexo digital de la reunión de trabajo mantenida con el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA MAG el 15 de agosto de 2018 a las 10h15 [...] **SEGUNDO:** Agréguese al expediente el Acta, y el medio que contiene la grabación magnetofónica, de la reunión de trabajo mantenida con el SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR SENAE el día 07 de enero del 2019 a las 11h11, signados con el número de tramite 121963. En atención a ellos, se dispone: [...] **b)** [...] de oficio, se declara el audio de la reunión de trabajo mencionado como confidencial; y, **c)** Se dispone a la Abg. Daniela Estévez, analista jurídica dentro de este expediente administrativo, la elaboración del extracto no confidencia del audio referido en el literal que antecede, otorgándose para el efecto el término de (10) días, contados a partir de la suscripción de la presente providencia.- **TERCERO:** Agréguese al expediente el CUESTIONARIO B, signado con el número de tramite 122081 [...] **CUARTO:** Al amparo del artículo 50 de la LORCPM [...] remítase atento oficio a [...] SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS DEL ECUADOR SENAE, y el CUESTIONARIO B, a fin de que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita a esta autoridad la información en él solicitada [...]”; **g)** Con razón de 04 de enero de 2019, suscrita por la abogada Maribel Guevara, Secretaria General de esta Superintendencia, en atención al requerimiento efectuado en Memorando N° SCPM-DNICAPR-019-2018-M de 11 de diciembre de 2018, el Abg. Jacobo Aguayo Zambrano, Director Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas, certifica y remite la documentación del expediente administrativo N° SCPM-IIAPMAPR-009-2019, en 41 fojas útiles; **h)** En Providencia de fecha 05 de febrero de 2019 a las 12h35, el Intendente, dispuso: “[...] **PRIMERO.-** Agréguese al expediente y tómense en cuenta el Memorando N° SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-004-2019-M del 04 de febrero de 2019, por el cual se pone en conocimiento con lo dispuesto en providencia de 04 de febrero de 2019 a las 08h35 del expediente administrativo N° SCPM-IIAPMAPR-0009-2018, de la concesión y remisión, a través de copias certificadas de Secretaría General requerida mediante Memorando N° SCPM-DNICAPR-019-2018-M de 11 de diciembre de 2018, agregado en el ordinal cuarto de providencia de 03 de enero de 2018 a las 15h00, en el que se solicitó traspaso de documentación obrante dentro del expediente administrativo No. SCPM-IIAPMAPR-0009-2018, originaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería al expediente de marras. Las copias mencionadas, comprenden los siguientes documentos: **i.** Extracto no confidencial ingresado por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería a la SCPM, denominado: “Análisis de Márgenes de Comercialización de Agroquímicos” de fecha 31 de mayo de 2018, signado con el número de trámite 122610; **ii.** Extracto no confidencial de fecha 11 de junio de 2018, signado con el número de trámite 122613, que comprende la reunión mantenida

con el Ministerio de Agricultura y Ganadería el 28 de mayo de 2018 a las 11h16; **iii.** Cuestionario A, signado con el número de trámite 122614; **iv.** Oficio Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2018-001987-OF, junto con su anexo, ingresados a la Secretaría General de la SCPM el 24 de agosto del 2018 a las 11h58, signados con el número de trámite 122616; **v.** Oficio Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2018-002023-OF, junto con su anexo documental y digital, ingresados a la Secretaría General de la SCPM el 28 de agosto de 2018 a las 14h59, signados con el número de trámite 122618; **vi.** Oficio Nro. MAG-CGI-2018-0149-OF, junto con su anexo, ingresados a la Secretaría General de la SCPM el 06 de septiembre de 2018 a las 11h28, signados con el número de trámite 122625, y; **vii.** Oficio Nro. AGR-AGROCALIDAD/DAJ-2018-000030-OF, ingresado a la Secretaría General de la SCPM el 12 de septiembre de 2018 a las 14h25, signado con el número de trámite 122627.-

**SEGUNDO:** Agréguese al expediente y tómesese en cuenta, el extracto no confidencial de fecha 23 de enero de 2019, signado con el número de trámite 123811, elaborado por la Abg. Daniela Estévez, revisado y aprobado por el Abg. Francisco Riofrio Cueva, Director Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas, que corresponde a la grabación de la reunión de trabajo mantenida con el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador SENA E el 07 de enero de 2019 a las 11h11.- **TERCERO:** **a)** Agréguese al expediente y tómesese en cuenta, el Oficio N° SENA E-DPC-2019-0022-OF de 25 de enero de 2019, suscrito por la Ing. Andrea Katherine Pérez Vargas, Directora de Planificación y Control de Gestión Institucional (E) del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENA E, y su anexo, ingresados a la Secretaría General de la SCPM el 29 de enero de 2019 a las 10h05, signados con el número de trámite 123906; **b)** Al amparo de lo dispuesto en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 3 del RLORCPM, de oficio, se declara como confidencial el anexo agregado en el literal que antecede, disponiéndose a la Eco. Karen Povea, analista económico dentro de este expediente administrativo, la elaboración de su extracto no confidencial, otorgándose para el efecto el término de cinco (05) días, contados a partir de la suscripción de la presente providencia.- **CUARTO:** Agréguese al expediente y tómesese en cuenta el CUESTIONARIO C, signado con el número de trámite 124260, elaborado por la Econ. Karen Povea, analista económica dentro del presente expediente de investigación, revisado y aprobado por el Abg. Francisco Riofrio, Director Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas [...]”; y, al amparo de lo mandado en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en atención al Cuestionario C agregado, se requirió, a través de los ordinales quinto al trigésimo noveno, a los operadores económicos que se detallan a continuación, remitan la información en él solicitada: ADAMA ECUADOR “ADAMECUADOR S.A.”; FEBRES CORDERO COMPAÑIA DE COMERCIO S.A. “AFECOR”; AGRIPAC S.A.; AGROFARM S.A.; AGROQUIM C.L.; AGROSAD PRODUCTOS AGROPECUARIOS CIA. LTDA.; AGROTA CIA. LTDA.; ARILEC S.A.; ARIS ECUADOR ARISSIN S.A.; BIESTERFELD ECUADOR S.A.; BRENNTAG ECUADOR S.A.; GRUPO CRYSTAL CHEMICAL “DUPOCSA S.A.”; DEL MONTE AG; ECUACELHONE CIA. LTDA.; ECUAQUIMICA C.A.; FARMAGRO S.A.; FERPACIFIC S.A.; FERTISA S.A.; FITOGREEN CIA. LTDA.; HELM AGRO ECUADOR S.A.; INCOAGRO CIA. LTDA.; INQUIPORT ECUADOR S.A.; INTEROC S.A.; MARKETING ARM ECUADOR; NEDERAGRO S.A.; PILARQUIM CIA. LTDA.; POINT DEL ECUADOR “AGROPOINT S.A.”; PRONACA C.A.; PUNTO VERDE S.A.; QUATROAGRO ECUADOR S.A.; QUIMICA SUIZA INDUSTRIAL DEL ECUADOR S.A.; RAINBOW; ROTAM ECUADOR S.A.; SHARDA DEL ECUADOR CIA. LTDA.; y, SOLAGRO S.A.; **i)** Mediante Providencia del 11 de febrero de 2019 a las 14h25, el

Intendente ordenó: “[...] **PRIMERO**.- Agréguese al expediente el escrito y anexo ingresados a la Secretaría General de la SCPM el 07 de febrero de 2019 a las 11h06, signados con el número de trámite 124716, remitidos por el operador económico SHARDA DEL ECUADOR CÍA. LTDA., en atención a ellos, se dispone: **a)** En base a lo manifestado por el operador económico en el escrito que se agrega, remítase atento oficio a SHARDA DEL ECUADOR CÍA. LTDA., para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, entregue a esta Autoridad, el listado de cartas de autorización para la importación de agroquímicos, con sus respectivos solicitantes, que tenga en sus registros, desde enero del 2011 hasta la fecha.- **SEGUNDO**: Agréguese al expediente el escrito ingresado a la Secretaría General de la SCPM el 08 de febrero de 2019 a las 10h15, signado con el número de trámite 124806, remitido por el operador económico NEDERAGRO S.A. En atención al mismo, se dispone: **a)** Niéguese por improcedente la solicitud de prórroga de ciento ochenta días requerida por el operador económico. En su lugar, a fin de que el operador económico pueda dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 05 de febrero de 2019 a las 12h35, se concede una prórroga por el término de ocho (8) días, contados a partir del fenecimiento del primer término.- **TERCERO**: Agréguese al expediente el escrito ingresado a la Secretaría General de la SCPM el 08 de febrero de 2019 a las 13h03, signado con el número de trámite 124830, remitido por el operador económico Asociación de la Industria de Protección de Cultivos y Salud Animal APCSA. En atención al mismo, se dispone: **a)** Autorizar la reunión de trabajo solicitada en el escrito que se agrega, señalándose para el efecto el día jueves 14 de febrero de 2018, a las 15h00, por videoconferencia [...].- **CUARTO**: Agréguese al expediente y tómese en cuenta, el escrito ingresado a la Secretaría General de la SCPM el 08 de febrero de 2019 a las 13h06, signado con el número de trámite 124831, remitido por la Asociación de la Industria de Protección de Cultivos y Salud Animal APCSA.- **QUINTO**: Agréguese al expediente y tómese en cuenta, el escrito ingresado a la Secretaría General de la SCPM el 11 de febrero de 2019 a las 12h57, signado con el número de trámite 124831, remitido por el operador económico BRENNTAG ECUADOR S.A.- **SEXTO**: Mediante razón de fecha 07 de febrero de 2018, signada con el número de trámite 124769, se deja constancia en el presente expediente de investigación, que el operador económico QUATRO ECUADOR S.A., no pudo ser notificado con la providencia de fecha 05 de febrero del 2019 a las 12h35, puesto que “la dirección es incorrecta”. En atención a ello se dispone: **a)** Remítase atento oficio al operador económico QUATRO ECUADOR S.A., adjuntando el CUESTIONARIO C, para que en el término de (7) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita a esta Autoridad la información en él solicitada; [...].- **SÉPTIMO**: Mediante razón de fecha 08 de febrero de 2019, signada con el número de trámite 124877, se deja constancia en el presente expediente de investigación, que el operador económico PILARQUIM CÍA. LTDA., no pudo ser notificado con la providencia de fecha 05 de febrero del 2019 a las 12h35, puesto que la “dirección es incorrecta”. En atención a ello se dispone: **a)** Remítase atento oficio al operador económico PILARQUIM CÍA. LTDA., adjuntando el CUESTIONARIO C, para que en el término de (7) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita a esta Autoridad la información en él solicitada [...]”; **j)** Con Providencia del 15 de febrero del 2019 a las 14h55, el Intendente dispuso: **i)** Por no poder notificar a los operadores económicos RAINBOW, ROTAN ECUADOR S.A., DUPOCSA S.A., AGROTA CÍA. LTDA., QUATROAGRO ECUADOR S.A., con la providencia del 05 de febrero del 2019 a las 12h35, por ser la “dirección incorrecta”, volvió a enviar el Cuestionario C, corrigiendo las direcciones de notificación; y, **ii)** A los operadores económicos COMERCIAL AGRO FARM CÍA. LTDA., AGROCELHONE DEL ECUADOR CÍA. LTDA., ARIS ECUADOR

ARISIN S.A., FITOGREEN CÍA. LTDA., AGROQUIM C. LTDA., INTEROC S.A., PRONACA, tras su solicitud de prórroga para dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 05 de febrero de 2019 a las 12h35, se les otorgó una prórroga de 8 días término para que remitan la información solicitada en el Cuestionario C.; **k)** En Providencia del 20 de febrero del 2019 a las 11h55, el Intendente realizó las siguientes actuaciones procesales: **i)** A los operadores económicos POINT ECUADOR, AGROQUIM CÍA. LTDA., AFECOR S.A., FERTISA, FERPACIFIC S.A., BIESTERFELD ECUADOR S.A., ADAMAECUADOR S.A., MARKETING ARM DEL ECUADOR S.A., Y PILARQUIM CÍA. LTDA., tras su solicitud de prórroga para dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 05 de febrero de 2019 a las 12h35, se les otorgó una prórroga de 8 días término para que remitan la información solicitada en el Cuestionario C.; **ii)** Al operador económico INQUIPORT ECUADOR S.A., que manifestó improcedencia de dar contestación al Cuestionario C dado que no se trata de su giro de negocio: “[...] **CUARTO:** [...] **a)** *Requíerese al operador económico INQUIPORT ECUADOR S.A., para que en el término de (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, entregue a esta Autoridad, el listado de cartas de autorización para la importación de agroquímicos, con sus respectivas fechas y solicitantes, que tenga en sus registros, desde enero del 2011 hasta la fecha [...]”;* **iii)** A la Asociación de la Industria de Protección de Cultivos y Salud Animal APCSA, se le solicitó que: “[...] **DÉCIMO PRIMERO:** *Al amparo de lo mandado en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, [...] remítase atento oficio al Ing. Juan González Sánchez, en su calidad de Director Ejecutivo de la Asociación de la Industria de Protección de Cultivos y Salud Animal APCSA, para que en el término de (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita a esta autoridad lo siguiente: a) Siendo que el operador económico ANASAC consta como miembro del APCSA, sírvase detallar su dirección de domicilio comercial, incluido calles, cantón y provincia, números telefónicos y nombre del Representante Legal o Gerente General; y, b) Siendo que el operador económico RAINBOW consta como miembro del APCSA, sírvase detallar su dirección de domicilio comercial, incluido calles, cantón y provincia, números telefónicos y nombre del Representante Legal o Gerente General [...]”;* y, **iv)** “[...] **DÉCIMO SEGUNDO:** *Al amparo de lo mandado en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, [...] remítase atento oficio al Ing. Xavier E. Lozano Guerrero, Ministerio de Agricultura y Ganadería, para que en el término tres (3) días, contados a partir de la notificación con la presente providencia, remita a esta autoridad el sustento técnico y metodológico del informe de “Análisis de Márgenes de Comercialización de Agroquímicos” signado con el número de trámite 89900. En atención a ello se remite el extracto no confidencial elaborado por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, de fecha 29 de mayo de 2018, correspondiente al informe de “Análisis de Márgenes de Comercialización de Agroquímicos”.- [...]”;* **I)** Mediante Providencia de 13 de marzo de 2019 a las 12h35, con el fin de recabar la mayor cantidad de información para el desarrollo de la investigación, el Intendente realizó las siguientes actuaciones procesales: **i)** Se agregó al expediente la información remitida por los siguientes operadores económicos: QUATROAGRO ECUADOR S.A., ARIS ECUADOR ARISIN S.A, INDUSTRIA ECUATORIANA DE PURIFICADORES HEALTHY ENVIRONMENT CIA. LDTA. INTEROC S.A., MARKETING ARM DEL ECUADOR S.A. PIALQUIM CIA. LTDA., FERTISA FERTILIZANTES TERMINALES I SERVICIOS S.A., IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRICOLA DEL MONTE S.A INMONTE; **ii)** Dado que los operadores económicos ya han remitido parte de la información requerida por la Superintendencia, sin embargo, estando pendiente el cumplimiento de la totalidad requerida en el Cuestionario C,

se solicitó a los operadores económicos: FERTILIZANTES DEL PACÍFICO FERPAFIC S.A., POINT ECUADOR AGROPOINT S.A., DUPOCSA PROTECTORES QUÍMICOS PARA EL CAMPO S.A., AGROQUIM CIA. LTDA., ROTAM ECUADOR S.A., COMERCIAL AGROFARM CIA. LTDA. NEDERAGRO S.A., BIESTERFELD ECUADOR S.A., completan y remitan lo requerido en providencia de fecha 05 de febrero de 2019 a las 12h35; **iii)** Los operadores económicos IMPORTADORA INDUSTRIAL AGRÍCOLA DEL MONTE S.A. INMONTE, ADAMA ECUADOR ADAMECUADOR S.A., FEBRES CORDERO CIA DE COMERCIO S.A. AFECOR, solicitaron una prórroga para remitir la información requerida por esta autoridad, sin embargo dada la etapa procesal del presente proceso administrativo de investigación se negó la prórroga solicitada y se les otorgó un término de dos días a fin de que puedan cumplir con lo dispuesto en providencias de fechas 05 de febrero de 2019 a las 12h35, 15 de febrero del 2019 a las 14h55 y 20 de febrero del 2019 a las 11h55; y, **iv)** “[...] **VIGESIMO TERCERO.-** Al amparo de lo mandado en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, que señala: *“Obligación de colaborar con los órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, así como las autoridades, funcionarios y agentes de la Administración Pública están obligados, sin necesidad de requerimiento judicial alguno, a suministrar los datos, la documentación, verdadera veraz y oportuna, y toda su colaboración, que requiera la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y sus servidores públicos, siempre que eso no vulnere los derechos ciudadanos”,* remítase atento oficio al Ing. Xavier E. Lozano Guerrero, Ministerio de Agricultura y Ganadería, para que en el término improrrogable de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de cumplimiento con lo dispuesto en el ordinal DÉCIMO SEGUNDO, de la providencia de fecha 20 de febrero de 2019 a las 11h55; esto es, remitir a esta Autoridad el sustento técnico y metodológico del informe de *“Análisis de Márgenes de Comercialización de Agroquímicos”* [...]”; y, **m)** Con Memorando N° SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-023-2019-M de 13 de marzo de 2019, la Dirección Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas, requirió a la Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas: “[...] *Se autorice el traspaso, a través de copias certificadas por Secretaría General, de la información que por Cuestionario C conste en referido expediente administrativo, a fin de poder agregarse al Expediente Administrativo N° SCPM-IIAPMAPR-0008-2018, en el cual los agentes económicos : a) AGRIPAC S.A.; b) AGROTA CIA. LTDA.; c) ARILEC S.A.; d) ECUAQUIMICA C.A.; e) FARMAGRO S.A.; f) INCOAGRO CIA. LTDA.; g) PUNTO VERDE S.A.; y, h) SOLAGRO S.A, no han dado contestación al cuestionario en mención. [...]*”.- **QUINTA: MARCO NORMATIVO QUE AMPARA LA RESOLUCIÓN.-** En base a la descripción de los hechos expuestos dentro del presente procedimiento, es pertinente la enunciación de normas legales que guardan relación con lo descrito, es así que: **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: Artículo 76:** “[...] *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. [...]; 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]* **1)** *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los*

antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. [...]”; **Artículo 82:** “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”; **Artículo 213:** “Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. [...]”; **Artículo 226:** “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”; **Artículo 284:** “La política económica tendrá los siguientes objetivos: [...] 8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes [...]”; **Artículo 304:** “La política comercial tendrá los siguientes objetivos: [...] 6. Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados.”; **Artículo 335:** “[...] El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”; **Artículo 336:** “El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad. El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”; **LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO: Artículo 1:** “El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.”; **Artículo 2:** “Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que las agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional. Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla, cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo. La presente ley incluye la regulación de las distorsiones de mercado originadas en restricciones geográficas y logísticas, así como también aquellas que resultan de las asimetrías productivas entre los operadores económicos.”; **Artículo 4:** “Lineamientos para la regulación y principios para la aplicación.- En concordancia con la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente, los siguientes lineamientos se aplicarán para la regulación y formulación de política pública en la materia de esta Ley:

1. El reconocimiento del ser humano como sujeto y fin del sistema económico. 2. La defensa del interés general de la sociedad, que prevalece sobre el interés particular. [...] 4. El fomento de la desconcentración económica, a efecto de evitar prácticas monopólicas y oligopólicas privadas contrarias al interés general, buscando la eficiencia en los mercados. 5. El derecho a desarrollar actividades económicas y la libre concurrencia de los operadores económicos al mercado. 6. El establecimiento de un marco normativo que permita el ejercicio del derecho a desarrollar actividades económicas, en un sistema de libre concurrencia. [...] y, 10. La necesidad de contar con mercados transparentes y eficientes.- Para la aplicación de la presente Ley se observarán los principios de no discriminación, transparencia, proporcionalidad y debido proceso.”; **Artículo 11:** “Acuerdos y prácticas prohibidas.- Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, y en general todos los actos o conductas realizados por dos o más operadores económicos, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, cuyo objeto o efecto sea o pueda ser impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o afecten negativamente a la eficiencia económica o el bienestar general.- En particular, las siguientes conductas, constituyen acuerdos y prácticas prohibidas: 1. Fijar de manera concertada o manipular precios, tasas de interés, tarifas, descuentos, u otras condiciones comerciales o de transacción, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto. [...]”; **Artículo 41:** “[...] Las resoluciones que emita la Superintendencia de Control del Poder de Mercado a través de sus órganos serán motivados y de cumplimiento obligatorio para las entidades públicas y los operadores económicos [...]”; y, **Artículo 53:** “El procedimiento se iniciará de oficio [...]”.

**REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO:** **Artículo 1:** “El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, que en lo sucesivo se denominará la Ley.- Para efectos de este instrumento, serán aplicables las definiciones y lineamientos contenidos en la Ley”; **Artículo 4:** “Criterio general de evaluación.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para determinar el carácter restrictivo de las conductas y actuaciones de los operadores económicos, analizará su comportamiento caso por caso, evaluando si tales conductas y actuaciones, tienen por objeto o efecto, actual o potencialmente, impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, o atentar contra la eficiencia económica, el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios.”; **Artículo 54:** “Inicio del procedimiento.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley, el procedimiento se iniciará de oficio, [...]”; **Artículo 55:** “Inicio del procedimiento de oficio.- El procedimiento se iniciará de oficio por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado tras haber tenido conocimiento directa o indirectamente de las conductas susceptibles de constituir infracción; o como consecuencia de los resultados de estudios económicos o del examen permanente de las restricciones conferidas en virtud de la Ley. [...]”; **Artículo 58:** “En todos los casos, el procedimiento de investigación y sanción será sustanciado por el órgano de investigación hasta la emisión del informe final; y, por el órgano de sustanciación y resolución, desde que recibe el informe final y expediente remitidos por el órgano de investigación hasta la resolución del procedimiento. Para los efectos de los artículos 55 al 63 de la Ley, se entenderá por órgano de sustanciación a aquél que conduce el procedimiento en cada una de dichas etapas de conformidad con este Reglamento.”; **Artículo 61:** “[...] El órgano de investigación podrá realizar actuaciones previas con el fin de reunir información o identificar indicios

razonables de la existencia de infracciones a la Ley [...]”; y, **INSTRUCTIVO DE GESTIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO: Artículo 21:** “[...] a) **DE OFICIO.-** La fase de barrido se iniciará cuando llegue a conocimiento del órgano de investigación el presunto cometimiento de una infracción por parte de un operador u operadores económico (s)[...]”.

**SEXTA: CONSIDERACIONES: 6.1.-** La Constitución de la República del Ecuador establece en sus artículo 284, 304 y 335 la obligación del Estado de garantizar el derecho a la libre empresa a través del establecimiento de políticas económicas y comerciales con las cuales el Estado regula, controla, interviene y sanciona la simulación, intermediación especulativa, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos, a fin de propender a un intercambio justo, un mercado transparente y eficiente. A fin de cumplir con el mandato legal y constitucional la Superintendencia de Control de Poder de Mercado tiene la potestad de realizar investigaciones administrativas que le permitan recabar elementos de convicción, concordantes, inequívocos, tendientes al establecimiento de un criterio que determine, más allá de toda duda razonable, la existencia o no de conductas anticompetitivas que atenten contra el normal equilibrio del mercado o pretendan distorsionarlo, respetando el debido proceso, el principio de seguridad jurídica y la garantía de presunción de inocencia. **6.2.-** Acorde la Disposición General Primera de la LORCPM, las disposiciones previstas en la normativa adjetiva civil y penal constituyen normativa supletoria de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, para la correcta ejecución de las funciones, competencias y responsabilidades de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado. El numeral 3 del artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal establece como uno de los principios procesales el convencimiento, en tal virtud las autoridades que actúan bajo la potestad estatal al momento de emitir una decisión respecto de la responsabilidad de una persona sobre el cometimiento de una infracción, lo deben hacer con la plena certeza de los hechos fácticos, un convencimiento más allá de la duda razonable. **6.3.-** Como se desprende del expediente administrativo: **6.3.1.-** A partir del informe “Análisis de Márgenes de Comercialización de Agroquímicos” remitido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, la hipótesis investigativa buscaba la demostración de un acuerdo o practica colusoria de fijación de precios en plaguicidas, (herbicidas, insecticidas y fungicidas) y aceites agrícolas tomando como base los precios que en promedio se reportan a esa cartera de estado; hipótesis que tenía como base el margen de comunicación y la incertidumbre disminuida que se presenta en las agrupaciones de competidores dentro de un mismo mercado; **6.3.2.-** Tras la resolución de 22 de junio de 2018 a las 17h10, por la cual se inicia la etapa de investigación preliminar, existen: **1)** En el periodo junio-diciembre 2018: dos actuaciones procesales (providencias de 07 de agosto de 2018 a las 13h00 y 06 de diciembre de 2018 a las 16h00) que demuestran una inacción investigativa por cuatro meses aproximadamente; y, **2)** En el periodo enero-marzo 2019: Ocho actuaciones procesales, que buscaban dar cumplimiento a la detección de la hipótesis expuesta en el numeral que antecede; y, **6.3.3.-** De la lectura y análisis de los antecedentes procesales, la normativa aplicable y el análisis de la información que obra dentro del expediente administrativo N° SCPM-IIAPMAPR-008-2019, esta autoridad administrativa no cuenta con elementos que guíen a la determinación de una voluntad colusoria. En tal virtud, por falta de un marco teórico que sustente la información remitida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, por insuficiencia investigativa dentro de la fase de investigación preliminar, del estudio de la información y documentación procesal no se puede identificar la existencia de un acuerdo colusorio o de una afectación a la competencia que haga presumir la existencia de uno. Por lo cual, este organismo técnico de control no ha podido determinar que los

operadores económicos miembros de la Asociación de la Industria de Protección de Cultivos y Salud Animal (APCSA) concurren de alguna manera, sea por objeto o por efecto, en una conducta anticompetitiva contraria al artículo 11 de la Ley Orgánica de Control del Poder de Mercado, en su numeral primero, por no reflejarse de la verdad procesal; **6.4.-** El inciso final del artículo 55 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, concordante con el artículo 57 de la referida ley, establecen que si a criterio de la autoridad sustanciadora no existe suficiente mérito para la prosecución de la investigación ordenará el archivo del expediente administrativo. Al respecto, en el Informe de Investigación de la Fase Preliminar No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-005-2019 de fecha 18 de marzo de 2019, la DNICAPR recomendó que: “[...] Por todo lo expuesto en el presente informe, en atención a lo permitido por el artículo 55 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en concordancia con el artículo 57 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, al no haberse identificado patrones y/o alertas acerca del cometimiento de conductas infractoras al numeral 1 del artículo 11 de la Ley ibídem por la imposibilidad técnica en la que se traduce la indeterminación de la conducta por la falta de sustento y la ausencia de insumos procesales por la falencia investigativa, la Dirección Nacional de Investigación y Control de Acuerdos y Prácticas Restrictivas DNICAPR recomienda el archivo de expediente administrativo No. SCPM-IIAPMAPR-0008-2018. [...]”. En virtud de la correlación de hechos, constancias procesales, la normativa expuesta, y en razón del análisis constante en el informe de Investigación de la Fase Preliminar No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-005-2019 de 18 de marzo del 2019, se establece que no existe mérito para la prosecución de la investigación, por cuanto no se ha podido determinar la existencia o no de infracciones a la LORCPM, y del mismo informe se extrae que las falencias para referida indeterminación son de carácter investigativo e inacción procesal, traducidas en imposibilidades técnicas para el objeto de toda investigación efectuada por la autoridad de control; por lo que acorde a lo previsto en el artículo 55 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en concordancia con el artículo 57 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, al no haberse identificado patrones y/o alertas acerca del cometimiento de conductas infractoras al numeral 1 del artículo 11 de la Ley ibídem, esta Autoridad: **RESUELVE: PRIMERO:** Acoger en su totalidad el Informe de la Fase de Investigación Preliminar No. SCPM-INICAPMAPR-DNICAPR-005-2019 de fecha 18 de marzo del 2019.- **SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente administrativo signado con el número No. SCPM-IIAPMAPR-0008-2018.- **TERCERO:** Comuníquese mediante memorando el archivo del expediente administrativo No. SCPM-IIAPMAPR-0008-2018 a la Intendencia General Técnica y la Intendencia Nacional de Planificación.- Continúe actuando el abogado Juan Fernando Narváez como Secretario Ad-Hoc de Sustanciación dentro del presente expediente administrativo.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Econ. María Alejandra Egüez Vásquez

**INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DE  
PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS (e)**

INTENDENCIA NACIONAL DE INVEST.  
Y CONTROL DE ABUSO DE  
PODER DE MERCADO, ACUERDO Y  
PRÁCTICAS RESTRICTIVAS

Av. de los Shyris N44-93 y Río Coca, Edificio Ocaña  
PBX: (593 2) 395 6010  
www.scpm.gob.ec  
Quito - Ecuador